



Resolución de Superintendencia

N° 695 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 JUN. 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de mayo de 2018, por el señor Robustiano Eusebio Aparicio Espinal en contra de la Resolución de Gerencia N° 01388-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00322-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2017, el señor Robustiano Eusebio Aparicio Espinal (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la licencia inicial de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de caza;

Que, por medio del Oficio N° 19118-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) comunicó al administrado que a través de la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, se dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, correspondiente al arma tipo carabina, marca Marlin, calibre 22, serie N° 97412827. Asimismo, en el artículo tercero de la mencionada Resolución se ordena el internamiento temporal del arma de fuego en cuestión, de conformidad con el literal a) del numeral 6.2.5 de la Directiva N° 014-2017-SUCAMEC-GAMAC, la cual señala que debe *“internar la totalidad de las armas de fuego cuya licencia de posesión y uso fueron canceladas”*;

Que, posteriormente, con fecha 08 de enero de 2018, el administrado presentó un descargo, que fue desestimado mediante la Resolución de Gerencia N° 01388-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, en donde se le comunica que no se encuentra restringido de considerarlo oportuno, presentar una nueva solicitud de licencia de uso de arma de fuego, dentro del marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN;



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01388-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: *"En mi declaración jurada notarial de fecha 11/12/2017 claramente manifiesto que la carabina serie 97412827 fue vendido antes de la Ley N° 30299, indicando a la persona y dirección a quien los vendí (...)"*. Finalmente alega que: *(...) debo manifestar que la licencia de armas de fuego es para cacería y no para delinquir (...)"*;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de abril de 2018, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

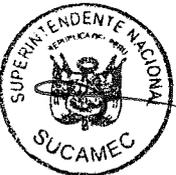
Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el recurso de apelación, señala que: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."*;

Que, es preciso señalar que el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante la Ley) define a la licencia de uso de armas de fuego como el documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos de modalidades, requisitos y límites establecidos en la Ley; mientras que el literal n) del citado artículo señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;

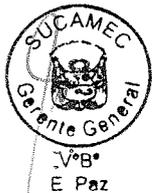
Que, al respecto cabe señalar que con Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, la GAMAC dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego otorgadas a personas naturales, que no han sido regularizadas habiendo transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario posteriores para su vencimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que, vencido el plazo de la ampliación excepcional dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 197-2017-IN, se procede a la cancelación de las licencias que no fueron regularizadas por sus titulares (...);

Que, asimismo, el numeral 28.6 del artículo 28 del Reglamento, dispone que, la persona natural (...) que incurra en el supuesto de cancelación establecido en el numeral 28.4 del Reglamento (respecto a que transcurrido los 90 días calendario desde la fecha de vencimiento de la licencia y habiéndose verificado que el usuario no ha iniciado trámite de renovación alguno), debe depositar el arma de fuego de forma gratuita en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que resuelve la cancelación y ordena el internamiento del arma de fuego;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, adicionalmente, el numeral 6.2.2 del artículo 6.2 de la Directiva N° 014-2017-SUCAMEC, señala que: *"Aquellos titulares de armas de fuego cuyas licencias de posesión y uso fueron canceladas deben depositar las armas de fuego de manera temporal en un plazo máximo de quince (15) días hábiles"*;

Que, por otro lado, cabe precisar que el numeral 6.2.4 del artículo 6.2 del mismo cuerpo normativo, señala que los propietarios de las armas de fuego que hayan sido depositadas en los almacenes de la SUCAMEC podrán recuperar las armas de fuego de su propiedad, cuando la SUCAMEC haya emitido una nueva licencia de uso de arma de fuego y obtenido su tarjeta de propiedad respecto del arma depositada (...);

Que, de la revisión de la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de la GAMAC y del expediente de licencia inicial de uso de arma de fuego, se observa que el administrado es propietario de tres armas de fuego en las condiciones de canceladas, consistente en una escopeta y dos carabinas de series N° S656821, MM265941 y 97412827; respectivamente, de las cuales mediante Acta de internamiento por manifestación voluntaria – Temporal del 01 de setiembre de 2017, cumplió con internar las armas de fuego de serie N° S656821 y MM265941. Sin embargo, no cumplió con internar el arma de fuego tipo carabina, marca Marlin de serie N° 97412827;

Que, respecto al alegato del administrado sobre que: *"En mi declaración jurada notarial de fecha 11/12/2017 claramente manifiesto que la carabina serie 97412827 fue vendido antes de la Ley N° 30299"*; cabe señalar que dentro de los requisitos para la transferencia de propiedad de armas de fuego a favor de personas naturales, el literal c) del numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30299, requiere la presentación de la copia autenticada del contrato de compraventa, como el documento idóneo para efectuar el descargo de la titularidad del arma de fuego. En ese sentido, queda acreditado que la presentación de su declaración jurada no es prueba idónea para demostrar que ya no ostenta la propiedad del arma de fuego, tipo carabina en cuestión;

Que, sobre la afirmación del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que *"salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*;

Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: "2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.”;

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que ‘En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.’”;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, al respecto, al determinarse que el administrado no cumplió con acreditar la transferencia de arma de fuego antes de la vigencia de la Ley N° 30299, y tomando en consideración que el recurrente aún ostenta la titularidad del arma de fuego con serie 97412827, es que la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, en aplicación estricta del principio de Legalidad regulada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; debido a que con Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, a través del Anexo I, se dispuso el internamiento temporal de la mencionada arma de fuego, requerimiento que a la fecha no se ha realizado;

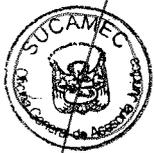
Que, finalmente, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. La institución del debido procedimiento administrativo se



J DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00322-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 01388-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

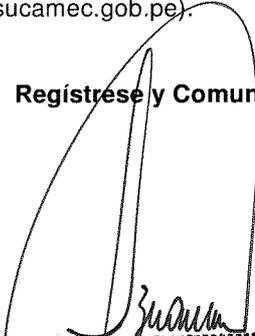
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Robustiano Eusebio Aparicio Espinal, en contra de la Resolución de Gerencia N° 01388-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 01388-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

